

EXPEDIENTE: SUP-REP-98/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de [REDACTED], **confirma** el acuerdo dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral² que desechó su queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta vulneración al principio de laicidad, con motivo de la supuesta utilización de símbolos religiosos en diversas publicaciones difundidas en su perfil personal de la red social X.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA.....	2
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Dato protegido.
Autoridad responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada o Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro³, el actor denunció a Xóchitl Gálvez, por la presunta vulneración al principio de laicidad, derivado de cinco publicaciones en su perfil personal de la *red social X*, en las que a decir del

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Acuerdo de veintiséis de enero del presente año dictado en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/85/PEF/476/2024.

³ En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.

SUP-REP-98/2024

denunciante se incluyen símbolos religiosos con el objetivo de obtener un beneficio electoral.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión de dicho contenido.

2. Desechamiento (acuerdo impugnado). El veintiséis de enero, la UTCE desechó la queja al señalar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral, ya que del contenido denunciado no era posible advertir elementos que de manera indiciaria pudieran actualizar una vulneración al principio de laicidad y el denunciante no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar la comisión de la infracción denunciada.

3. Demanda de REP. El uno de febrero, el actor presentó demanda a efecto de impugnar el acuerdo que desechó su queja.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-98/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁴.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁵:

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la persona quien comparece por su propio derecho; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó al actor el veintiocho de enero⁶, en tanto que el escrito de demanda se presentó el uno de febrero⁷, así que es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple la legitimación porque el actor fue parte denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada; y el interés jurídico se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

4. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El actor denunció la presunta vulneración al principio de laicidad atribuible a Xóchitl Gálvez, con motivo de cinco publicaciones en su red social X, difundidas el cuatro, diecisiete y dieciocho de enero, cuyo contenido refiere, constituye la difusión de imágenes para capitalizar y obtener apoyo electoral a través del uso de figuras religiosas.

Para tal efecto, el denunciante únicamente aportó como elementos de prueba los vínculos de internet en los que se alojan las publicaciones denunciadas, cuyo contenido se transcribe en el **Anexo Único** de esta sentencia.

⁶ Fojas 76 a 81 del expediente.

⁷ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Desechar la queja, esencialmente, al señalar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral, con base en lo siguiente:

- Señaló el fundamento jurídico que le faculta para desechar las quejas sin prevención alguna, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados no advierta la posible actualización de una infracción en materia electoral.
- Expuso el contenido de las cinco publicaciones denunciadas, de las cuales concluyó que si bien en las mismas se llega a advertir la aparición de edificios de índole religioso, lo cierto es que únicamente se aprecian como parte de la estructura urbana de las ciudades en las que fueron captadas.
- Precisó que de su contenido, en ningún momento se emiten mensajes ya sea auditivos o por escrito en los que utilicen elementos pertenecientes al culto religioso.
- Refirió que acorde a lo señalado por la Sala Superior, el solo hecho de proyectar fachadas de recintos religiosos, por sí mismo, no constituye una violación al principio de laicidad.
- Señaló que no existe un indicio mínimo del que derive que en las publicaciones se haya cometido alguna infracción a la normativa electoral, aunado a que no se tiene algún otro medio de convicción con el que se sustente las afirmaciones del quejoso, al no aportar mayores elementos de prueba.
- Precisó que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que no aconteció.
- Por tanto, concluyó que, en el caso, del material probatorio recabado, solo se tuvo por acreditado el contenido de las cinco publicaciones en el perfil de la red social de la denunciada.
- Además de que en dichas publicaciones solo se promociona su visita a diversas entidades, utilizando imágenes representativas de dichos sitios, siendo que las estructuras religiosas solo tuvieron una aparición incidental y no fueron utilizadas dentro del mensaje emitido por escrito o auditivamente en las mismas.
- Bajo dichas consideraciones, consideró que se tuvo por cumplida la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafos 5, incisos b) y c) de la Ley Electoral, en relación con el 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja; *la causa de pedir* la sustenta en que la determinación es ilegal, conforme a lo siguiente:

- *El análisis preliminar de la responsable fue indebido* al no considerar adecuadamente la naturaleza de los hechos denunciados. Además de que omitió valorar que si bien, los edificios religiosos no son el tema principal de las publicaciones, su inclusión es relevante y causa un impacto *subliminal* en la

ciudadanía con lo cual se trastoca el principio de laicidad, por tanto, estima que era necesario un pronunciamiento de fondo en el que se valorara exhaustivamente dichas circunstancias.

-Se aportaron indicios mínimos para acreditar la infracción y la denuncia ameritaba una investigación más exhaustiva que no debía limitarse a los hechos y pruebas presentadas por el denunciante dada la materia de queja.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus agravios son suficientes para demostrar si tal acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta⁸, al exponer consideraciones que se relacionan entre sí.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El acuerdo impugnado debe **confirmarse** ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos del actor, pues se advierte que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado, además, explicitó los parámetros legales en los que sustentó dicha determinación, con base en la valoración preliminar de las pruebas ofrecidas y recabadas por la autoridad instructora, además que los argumentos planteados constituyen apreciaciones genéricas sin que se aporte material probatorio alguno que las sustente.

a. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las

⁸ Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.

normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

Del principio dispositivo en el PES. Esta Sala Superior ha sostenido que la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma. De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación⁹, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹⁰.

b. Caso concreto

Argumentos. *Se desechó la queja con base en un indebido análisis preliminar de los hechos denunciados y la investigación no fue exhaustiva.*

El actor considera que la UTCE desechó su queja con base en un indebido análisis preliminar de los hechos, ya que omitió valorar la utilización reiterada de imágenes de edificios de carácter religioso en la propaganda denunciada, en la que, si bien no constituyen la imagen central de las publicaciones y tampoco se acompañan con algún mensaje de connotación religiosa, sugieren una posible intención de utilizar símbolos religiosos de manera *subliminal o sutil* para influir en la ciudadanía de un país que tiene fuertes raíces religiosas.

Por lo tanto, desde dicha perspectiva, considera que la determinación de desechar su queja resulta indebida, pues el análisis de la conducta denunciada merecía un pronunciamiento de fondo más exhaustivo y detallado por parte de la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, estima que la denuncia presentada contra Xóchitl Gálvez ameritaba una investigación mayor, la cual no se debió limitarse a los hechos y pruebas presentadas por el denunciante dado el tipo de infracción que se denuncia;

⁹ Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

¹⁰ Artículo 23.1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

además de que eran suficientes las ligas electrónicas aportadas en su queja para acreditar los hechos materia de su queja.

Decisión. Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Como se precisó, la autoridad responsable determinó desechar la queja del promovente al estimar de manera preliminar que los hechos denunciados no constituyen de manera indiciaria alguna infracción en materia electoral, además de que no aportó datos precisos y elementos de convicción suficientes que generaran indicio de los supuestos hechos infractores.

Para arribar a ello, la UTCE expuso en su determinación el objeto materia de queja atribuido Xóchitl Gálvez, consistente en el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral con motivo de la difusión de cinco publicaciones en su *red social X*, en las cuales supuestamente se utilizan símbolos religiosos para coaccionar la voluntad del electorado a su favor; precisó que el denunciante únicamente aportó como medio de prueba los enlaces electrónicos en las que se alojan las publicaciones denunciadas.

Asimismo, refirió que, en el uso de sus facultades de investigación preliminar, requirió a la parte denunciada quien reconoció como propia la cuenta de la red social en la que se difundió el material y que la finalidad de sus publicaciones fue la de interactuar con sus seguidores, sin que hubiera mediado pago alguno para su difusión.

Bajo esas consideraciones, la UTCE concluyó que en el caso, únicamente se pudo tener por acreditada la existencia del contenido de las publicaciones denunciadas en las que se promocionan la visita de Xóchitl Gálvez a distintas entidades federativas con motivo de diversos actos de la etapa de precampañas.

Precisó que si bien, en dichas publicaciones pudiesen llegarse visualizar construcciones de carácter religioso, como son las fachadas de iglesias, estas no constituyen el contenido central de las mismas, sino solo se aprecian de manera incidental y como parte de la estructura urbana de las ciudades en las que fueron captadas, sin que en ningún momento se emitieran mensajes, auditivos o por escrito en los que se utilicen elementos pertenecientes a algún culto religioso.

SUP-REP-98/2024

Por tanto, la autoridad responsable consideró de manera preliminar que era evidente que los hechos denunciados no constituían, ni siquiera de manera indiciaria, una infracción en materia electoral, porque la sola proyección de fachadas de recintos religiosos, por sí mismo no constituye una vulneración al principio de laicidad¹¹, sin que el denunciante aportara mayores datos o elementos de prueba que permitieran advertir la probable comisión de la falta.

Al respecto, se estima **infundado** el planteamiento del recurrente, toda vez que como se advierte, la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado al exponer los parámetros legales en los que sustentó su determinación; además, fue exhaustiva en su investigación, ya que desahogó el material probatorio del denunciante y realizó las diligencias de investigación que estimó pertinentes para verificar su contenido, que le permitieron valorar de manera preliminar, que los hechos materia de queja no constituían una infracción electoral.

Ello, porque tal como expuso la UTCE, del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, solo se advierte la exposición panorámica de edificios arquitectónicos que forman parte del entorno urbano de las distintas entidades federativas que fueron visitadas por la denunciada (*Villahermosa, Acámbaro, Michoacán, Oaxaca y Guanajuato*).

Por tanto, si bien en el material denunciado, se pudiese llegar a visualizar de fondo y de manera incidental las fachadas de iglesias, *tal como lo reconoce el propio recurrente*, no obra algún otro componente en su elaboración y contexto que denote indiciariamente un ánimo de utilizar tales elementos para influir al electorado mediante el uso de símbolos religiosos.

Así, este órgano jurisdiccional coincide con la apreciación que sustenta la autoridad responsable, ya que las publicaciones denunciadas únicamente dan a conocer la asistencia de la denunciada a eventos de precampaña realizados en distintos estados de la república y en las que se acompañan con mensajes tales como: *“Buenos días desde Villahermosa”, “Para cerrar esta campaña ya estoy en Acámbaro... Hola Acámbaro”, “Yo quiero que los jóvenes de Michoacán dejen de tener miedo...” “Guanajuato*

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

¹¹ SUP-REP-692/2018.

los llevo en el corazón”, esto es, expresiones que no aluden a aspecto religioso alguno.

Además de que en las mismas, se utilizan imágenes panorámicas de la ciudad o elementos arquitectónicos representativos de cada lugar, que si bien pudiesen resultar algunos de ellos un carácter eclesiástico, su aparición es secundaria y únicamente sirven como elemento contextual o representativo para identificar la región visitada.

Por tanto, se coincide con el razonamiento de la UTCE, en el sentido que de un análisis preliminar, la propaganda denunciada de manera alguna pudiera actualizar una infracción en materia electoral en los términos que se promueve, pues no existe un vínculo entre el contenido denunciado y la aparición incidental de las fachadas de las iglesias, que permita suponer al menos de manera indiciaria, el uso indebido de símbolos religiosos para influir en el ánimo del electorado.

Además de que correspondía al denunciante aportar en su escrito de queja, mayores elementos probatorios para demostrar los hechos constitutivos de las infracciones aducidas, que evidenciara al menos de manera objetiva e indiciaria, la eventual influencia en el electorado por la utilización de símbolos religiosos con motivo de la difusión de las publicaciones denunciadas.

Por tanto, los planteamientos del recurrente en los que esencialmente señala que la responsable realizó una limitada e indebida valoración respecto al *uso reiterado* de edificios religiosos en la propaganda, así como que se actualiza la infracción al utilizar símbolos religiosos de manera *indirecta, sutil o subliminal* para influir en el electorado de un país con *fuertes raíces religiosas*, resultan manifestaciones subjetivas y sugerentes, que ya fueron expuestas en su escrito de queja, sin que en esta instancia se sostengan con elementos probatorios que ameriten un estudio distinto al expuesto por la autoridad responsable.

En ese sentido, si en el caso, no existe un mínimo indicio o material probatorio para acreditar de manera preliminar que con la sola difusión de las publicaciones se haya cometido alguna infracción electoral, más allá de las apreciaciones subjetivas formuladas por el denunciante, resulta procedente su desechamiento,

SUP-REP-98/2024

ya que el promovente tiene la carga de aportar las pruebas que soporten las afirmaciones materia de su queja.

Por lo cual, al no existir elementos que justifiquen un análisis distinto al efectuado por la responsable, resulta improcedente un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional en los términos que plantea el recurrente.

De ahí lo **infundado** de su argumento.

Por último, resulta **inoperante** el argumento respecto que la responsable omitió realizar mayores diligencias de investigación y que el material probatorio aportado resultó suficiente para acreditar las infracciones denunciadas.

Ello, porque la UTCE no estaba obligada a practicar mayores diligencias de investigación, ante la falta de elementos probatorios que justificaran su realización, pues la parte denunciante tiene la obligación procesal de señalar los hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente para tener por acreditadas las circunstancias y violaciones alegadas, cuestión que en el caso no fue atendida por el denunciante.

En ese sentido, tal como se expuso, el denunciante únicamente se limitó a aportar las ligas electrónicas respecto al contenido denunciado, sin que ello fuera suficiente para acreditar las infracciones materia de su queja en los términos señalados.

Además de que el actor expone planteamientos en los que se circunscribe a cuestionar la exigencia de la carga probatoria que tiene el denunciante en el PES, al señalar que resulta imposible aportar pruebas directas o concretas para acreditar la intención explícita de la denunciada para influir en la ciudadanía mediante el uso de símbolos religiosos, por lo que supone, ameritaba una investigación más profunda y exhaustiva, la cual no debió limitarse a los hechos y pruebas presentadas por el denunciante dado el tipo de infracción que se denuncia y su posible impacto en el proceso electoral federal.

Dichas consideraciones del recurrente resultan inatendibles al ser apreciaciones subjetivas y genéricas, ya que no desvirtúan el hecho de que en su carácter de denunciante tenía la carga de aportar desde su escrito de queja los medios

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. ”*

idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión¹² y no simplemente exponer de manera genérica una supuesta ilegalidad sin sustentar su dicho con algún medio de prueba.

En el entendido de que el mismo promovente reconoce no poder aportar pruebas suficientes dada la falta de objetividad de los *elementos subliminales* que permitan acreditar su particular percepción de los hechos y por ello pretende justificar la exigencia de mayores diligencias probatorias a cargo de la autoridad instructora, sin embargo, el recurrente pierde de vista que el PES se rige por el principio dispositivo y, en este sentido, el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad encargada de su tramitación¹³.

De ahí lo **inoperante** de sus argumentos.

Conclusión. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos formulados por el actor debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹² Acorde al artículo 15.2 de la Ley de Medios que establece “*el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*”.

¹³ Jurisprudencia 9/99: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR; así como la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-169/2021.

SUP-REP-98/2024

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

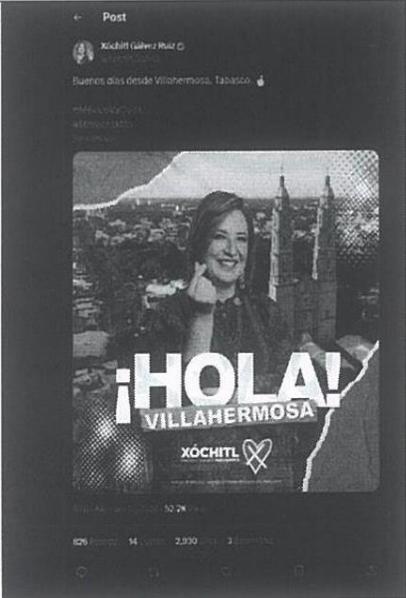
El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*

ANEXO ÚNICO

El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

<p>1. https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1747650364411671010?s=20</p> <p>Al ingresar al vínculo, se aprecia una publicación, realizada desde la cuenta @XochitlGalvez en X (antes <i>Twitter</i>) el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro a las 10:01 a.m., a la cual acompaña una imagen.</p> <p>En la publicación se aprecia el siguiente texto:</p> <p><i>Buenos días desde Villahermosa, Tabasco.</i> 🇲🇽</p> <p><i>#MéxicoVaConX</i> <i>#MerecesMás</i></p> <p>La publicación al momento cuenta con 52,2 mil reproducciones, 826 reposts, 2,930 Me gusta y 3 elementos guardados.</p>	
	<p>La publicación aloja una imagen de Xóchitl Gálvez en la que se aprecia el siguiente texto:</p> <p><i>¡HOLA! VILLAHERMOSA</i> (En Negritas y en color blanco)</p> <p><i>XÓCHITL</i> (letras en formato negritas y en color blanco)</p> <p><i>PRECANDIDATA A PRESIDENTA</i> (letras en color blanco)</p> <p><i>Mensaje dirigido a los militantes del Partido Revolucionario Institucional</i> (letras en color blanco)</p> <p>De lado derecho de esta se aprecia la imagen de un corazón color rosa con lo que parece ser una x en color blanco.</p>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

2. <https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1748075123658117400?s=46>

Publicación realizada desde la cuenta @XochitlGalvez en X (antes *Twitter*) el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro a las 2:09 p.m, a la cual acompaña una imagen.

En la publicación se aprecia el siguiente texto:

Para cerrar esta precampaña ya estoy en Acámbaro, Guanajuato.

¡Me va a dar mucho gusto verlos al ratito en el evento con toda la actitud!

#MéxicoVaConX

La publicación al momento cuenta con 79,6 mil visualizaciones, 1,443 reposts, 5,185 Me gusta y 10 elementos guardados.



En la imagen alojada en dicha publicación se aprecia el siguiente texto:

¡HOLA! ACAMBARO (En Negritas y en color blanco)

XÓCHITL (letras en formato neritas y en color blanco)

PRECANDIDATA A PRESIDENTA (letras en color blanco)

Mensaje dirigido a los militantes del Partido Revolucionario Institucional (letras en color blanco)

De lado derecho de esta se aprecia la imagen de un corazón color rosa con lo que parece ser una x en color blanco.

“ Este proyecto s
este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

<p>3. https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1748157673835512192?s=46</p> <p>Consiste en una publicación, realizada desde la cuenta @XochitlGalvezR en X, antes Twiffer de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro alas 7:37 p.m., en la que se aprecia el siguiente texto:</p> <p><i>Los mexicanos estamos cansados de tener un gobierno bravucón con los ciudadanos pero manso con los delincuentes.</i></p>	
<p><i>Un futuro con seguridad para ti y para tu familia es posible si damos juntos esta batalla.</i></p> <p>#MéxicoVaConX</p> <p>La misma contiene un video con duración de cincuenta segundos (00:00:50), que cuenta con 83,2 mil reproducciones, el contenido del mismo se describe a continuación.</p>	
<p>Imágenes representativas</p>	<p>Contenido</p>
	<p>Voz en off de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:</p> <p><i>Yo quiero que los jóvenes de Michoacán dejen de tener miedo a la delincuencia y que la delincuencia le tenga miedo a la autoridad.</i></p> <p><i>La gente michoacana es gente de trabajo, es gente entrona, es gente que lucha, es gente que se esfuerza.</i></p> <p><i>Yo quiero trabajar con ustedes por el futuro de nuestros jóvenes, por el futuro de nuestros hijos, por el futuro de nuestra familia, tenemos que dar la lucha más importante.</i></p> <p><i>Vamos a luchar por construir un mejor país, vamos a luchar por sacar a nuestras familias adelante.</i></p> <p><i>La esperanza ya cambio de manos, y ahora nos pertenece.</i></p>



Voces en off: ¡Xóchitl!
¡Xóchitl!

En cuanto termina de emitir el mensaje se visualiza una imagen con fondo negro que al frente lleva el siguiente mensaje:

XÓCHITL (letras en formato neritas y en color blanco)
PRECANDIDATA A
PRESIDENTA (letras en color blanco)
MERECES MÁS (En color rosa)
Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional (Letras en color blanco)

En el ángulo inferior derecho, visto de frente, se aprecia una imagen con el Logotipo del Partido Acción Nacional y a un lado, la frase:
Acción por México (Letras en color azul).



“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

PROYECTO

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

4. <https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1742894488702615877?w=46>

Se trata de una publicación, realizada desde la cuenta @XochitiGalvez en X (antes Twitfer) el cuatro de enero de dos mil veinticuatro a las 7:03 a.m., la cual contiene una imagen.

En la publicación se aprecia el siguiente texto:

Como dice la canción: "Oaxaca vives en mí y yo por ti doy la vida". 🎵

¡Qué gusto estar de regreso!

#OaxacaConX

La publicación al momento cuenta con 134 mil visualizaciones, 1,479 reposts, 49 citas, 5,673 Me gusta y 10 elementos guardados.



En la imagen alojada, se advierte el siguiente texto:

¡HOLA! OAXACA (En Negritas y en color blanco)

XÓCHITL (letras en formato neritas y en color blanco)

PRECANDIDATA A PRESIDENTA (letras en color blanco)

Mensaje dirigido a los militantes del Partido Revolucionario Institucional (letras en color blanco)

De lado derecho de esta se aprecia la imagen de un corazón color rosa con lo que parece ser una x en color blanco.

5. <https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1748196878045307246?46>

Se advierte que consiste en una publicación, realizada desde la cuenta @XochitlGalvez en X (antes Twitter) el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro a las 10:13 p.m., la cual contiene cuatro imágenes.



En la publicación se aprecia el siguiente texto:

El cariño de millones de mexicanos me arropa y cada día seremos más.

Guanajuato, los llevó en el corazón. ☺☺

#MéxicoVaConX

La publicación al momento cuenta con 68,3 mil visualizaciones, 1,800 reposts, 33 citas, 5,436 Me gusta y 9 elementos guardados.

En la publicación antes referida, se aprecian las siguientes cuatro imágenes



“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”